

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal presentada por el señor JAIME ANDRÉS CÉPEDA BALLESTEROS, la cual fue rechazada por competencia por factor cuantía por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA mediante providencia de fecha 02 de mayo de 2022.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso avocar el conocimiento de la solicitud de interrogatorio de parte EXTRAPROCESAL de la señora CAROLINA DEL SOCORRO TORRADO MANTILLA, presentada por el señor JAIME ANDRÉS CÉPEDA BALLESTEROS mediante apoderado judicial, sino se observara que la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, en cuanto a que la competencia para conocer de este trámite radica única y exclusivamente en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (por ser este asunto de mayor cuantía), no se ajusta a la legalidad.

Al respecto debe indicarse que tanto el numeral 7 del artículo 18, como el numeral 10 del artículo 20 del Código General del Proceso, señalan que tanto los jueces civiles municipales como los jueces civiles del circuito, son competentes en primera instancia y a prevención, para conocer de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

De igual manera ha de precisarse que nos encontramos ante una solicitud de práctica de prueba extraprocesal y no frente a un proceso, tratándose de un asunto cuya competencia no se define por la cuantía en los términos establecidos en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Valga acotar además que cuando el legislador señaló en la norma que los jueces son competentes “a prevención” esta expresión significa “que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por habersele anticipado en el conocimiento de ella”, como lo indicó la Corte Constitucional en Auto No. 044 de 1995 o como lo recordó en Sentencia C-833 de 2006, en donde advirtió que: “Cabe señalar que conforme a la doctrina procesal la competencia a prevención consiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás. Por tanto, la actuación que con posterioridad adelante otra de tales autoridades resulta nula por incompetencia.”

Tratándose entonces de una competencia a prevención y habiéndose repartido el asunto en oportunidad primigenia al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, sin que las razones para desprenderse de su conocimiento resulten válidas, se dispone NO

Rad. 2022-0120

Dte: Jaime Andrés Céspedes Ballesteros

Ddo: Carolina del Socorro Torrado Mantilla

INTERROGATORIO DE PARTE – PRUEBA EXTRAPROCESAL

avocar el conocimiento del presente asunto y ordenar su devolución al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la solicitud de interrogatorio de parte EXTRAPROCESAL de la señora CAROLINA DEL SOCORRO TORRADO MANTILLA, presentada por el señor JAIME ANDRÉS CÉPEDA BALLESTEROS mediante apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el presente asunto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f559d883a8a6c484dd4cb4b840dfe24c8be7c8087cf9992f9d5aa3b18868fe6**

Documento generado en 18/05/2022 05:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>